TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-738/2018.

ACTORES: RUBÉN MARTÍNEZ AVILÉS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR.

COLABORACIÓN: DAVID ULISES VELASCO ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-738/2018**, promovido por Rubén Martínez Avilés y otros, por conducto de quien se ostenta como su apoderado jurídico, en contra de la sentencia de quince de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-160/2018, mediante la cual, confirmó el acuerdo número CG-328/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la consulta sobre la transferencia de recursos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de Autogobierno en Nahuatzen, Michoacán. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General en la cual se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen y se proclamó como autogobierno al citado Consejo y a una Comisión de Seguridad, y se establecieron las bases para su gobierno.

2. Petición de entrega de recursos económicos. Mediante escritos de doce y diecisiete de abril, así como de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano solicitó al Congreso del Estado, a las Secretarías de Gobierno y de Finanzas todos del Estado de Michoacán, que se le hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades tradicionales.

3. Juicio ciudadano local. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio ciudadano, impugnando la falta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

del reconocimiento y declaración del derecho que tenían de administrar los recursos y participaciones federales que le correspondía a la cabecera municipal, medio de impugnación que fue tramitado y sustanciado con el número de expediente TEEM-JDC-035/2017 y resuelto el seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otras cosas vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que organizara la consulta previa e informara a la Comunidad de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales.

4. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo IEM-CG-55/2017, por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que llevara a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017.

5. Controversia constitucional 307/2017. En contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, el Municipio de Nahuatzen promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, misma que fue tramitada con el número 307/2017, en la cual en el incidente de suspensión el Ministro Instructor otorgó la suspensión para que no se ejecutara lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Segunda Sala sobreseyó la misma al no actualizarse el caso de excepción para su procedencia.

6. Reanudación del procedimiento para la realización de la consulta. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que se continuara con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de dicho juicio ciudadano local.

7. Asamblea General Comunal para nombrar nueva autoridad indígena. El veintidós de abril siguiente, según se hizo constar en acta notarial, se llevó a cabo una asamblea, en la que, entre otros aspectos, se desconoció a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y se propuso la creación del Consejo Indígena de Participación Ciudadana.

8. Incidente de falta de personería. El veintisiete de abril del año en curso, José Luis Capiz Aguilar y otros, presentaron dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; el cual, mediante proveído de uno de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó no reconocerles el carácter con el que acudían, y en consecuencia, se tuvo por no presentado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Acuerdo que fue revocado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-439/2018, al considerar que debía ser pronunciamiento del Pleno del tribunal local; por lo que, en cumplimiento a dicha resolución, el diez de septiembre de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, declaró infundado dicho incidente; interlocutoria que fue impugnada ante este órgano jurisdiccional, la cual fue tramitada y sustanciada con el número de expediente ST-JDC-714/2018.

9. Desahogo de la consulta. El veinticuatro de mayo del año en curso, en el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Pátzcuaro, se desahogó la consulta en sus fases informativa y consultiva con la autoridad tradicional.

10. Calificación y declaración de validez de la consulta, acuerdo CG-328/2018. Con motivo de lo anterior, el treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-328/2018, mediante el cual calificó y declaró legalmente válida la consulta realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de su autoridad tradicional.

11. Juicio ciudadano ST-JDC-566/2018. Inconformes con el acuerdo CG-328/2018, el ocho de junio de dos mil dieciocho, José Luis Capiz Aguilar y otros, promovieron juicio ciudadano vía *per saltum* dirigido a la Sala Superior, el cual, mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, dictado dentro del cuaderno de antecedentes número 376/2018, por la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Magistrada Presidenta de la citada Sala, acordó remitirlo a esta Sala Regional Toluca para su resolución, y el veintidós de junio siguiente, este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-566/2018 determinó sobreseer el juicio y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

12. Juicio ciudadano local. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional dentro del expediente ST-JDC-566/2018, el veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-160/2018 y turnarlo a su ponencia.

13. Resolución impugnada. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-160/2018, en los términos siguientes:

> **"RESUELVE:**
>
> **PRIMERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-328/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en consecuencia la declaración de validez de la consulta sobre la transferencia de recursos realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales.
>
> **SEGUNDO.** Dese cumplimiento al presente fallo en los términos del apartado correspondiente a los efectos."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Rubén Martínez Avilés y otros, por conducto de quien se ostenta como su apoderado jurídico, promovieron el presente juicio ciudadano.

III. Aviso de presentación de la demanda del juicio ciudadano. Mediante el oficio TEEM-SGA-2902/2018, de veinticinco de octubre del año en curso, recibido en la cuenta de correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de la demanda del juicio ciudadano al que se hace referencia en el punto anterior.

IV. Recepción de constancias. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número TEEM-SGA-2938/2018 se recibió el original de la demanda de juicio ciudadano y demás constancias que integran el presente asunto.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto, el Tribunal responsable mediante la razón de retiro y la certificación correspondiente, hizo constar que durante el plazo correspondiente a la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

VI. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. El treinta de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-738/2018,** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros para

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-4518/18.

VII. Radicación y admisión. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, así mismo, admitió a trámite la demanda que dio origen al citado juicio ciudadano.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y considerar debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos en contra de la sentencia identificada con el número TEEM-JDC-160/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, los actores por conducto de su apoderado jurídico carecen de legitimación para promover el juicio ciudadano, en contra de la sentencia de quince de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-160/2018.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3 de la referida Ley General, señala que, si en un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los hoy actores promovieron un incidente de falta de personalidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, en el que alegaban ser la nueva representación indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en la que declaró infundado dicho incidente de falta de personería.

Por lo anterior, Francisco Ramos Alejandré en representación de los actores, promovió juicio ciudadano que le tocó sustanciar y resolver a este órgano jurisdiccional, y que el pasado veintidós de noviembre del año en curso, esta Sala Regional determinó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-714/2018 que debía confirmarse la sentencia impugnada al encontrarse debidamente fundada y motivada.

Esto es, se concluyó que tenía razón el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al no existir elementos que acreditaran que la comunidad de Nahuatzen desconoció a los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

representantes del Consejo Ciudadano Indígena que previamente habían sido reconocidos.

En el caso que nos ocupa, los actores son los mismos que en el expediente ST-JDC-714/2018, quienes reclamaban se les reconociera la representación de la comunidad de Nahuatzen, y en cuyo fallo se determinó no reconocerles la calidad de nuevos representantes indígenas del referido municipio; en el aludido asunto, esta Sala Regional determinó que de los medios probatorios no se acreditaba que se hubiera cambiado la representación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Esto es así, ya que se señaló que de las pruebas que ofrecieron los actores en el incidente de falta de personería no cumplían con los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos indígenas para desconocer una representación indígena que, previamente, había sido reconocida por la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo que, se puntualizó que al tratarse de un conflicto de naturaleza indígena, en el que se pretende desconocer a una autoridad que, previamente, ha sido reconocida por sus miembros, resultaba necesario acreditar, fehacientemente, que era la propia comunidad la que los desconocía como su representación, a través de los mismos mecanismos o prácticas en que se designó a la primera.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Además, se mencionó que, de las pruebas aportadas por los actores, se advirtió que durante la celebración de la supuesta asamblea general comunal, solo participaron ellos mismos, al no existir prueba alguna que acreditara la participación activa de los miembros de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, pese a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los requirió para que acreditaran la participación de los miembros de la comunidad en la supuesta asamblea comunal celebrada el veintidós de abril del presente año, cosa que no fue demostrada por los actores incidentistas, al no ser desahogado el requerimiento que les fue formulado.

Asimismo, se advirtió que no había prueba que acreditara que en la supuesta asamblea general comunal celebrada el veintidós de abril del presente año, hubiera participado la comunidad de Nahuatzen Michoacán, porque no se anexaron a las mismas ni el registro de asistencia que supuestamente se llevó a cabo, ni las copias de la credencial de elector, por lo que se refirió que lo único que se desprendía de dichas pruebas era que sólo participaron en ella los hoy actores.

Por tanto, en el presente asunto, los actores a los cuales no se les reconoció ser la nueva representación indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, pretenden comparecer a juicio controvirtiendo la sentencia de quince de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-160/2018, mediante la cual, confirmó el acuerdo número CG-328/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y en consecuencia, la declaración de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

validez de la consulta sobre la transferencia de recursos realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales.

Esto es, los actores pretenden comparecer al presente juicio siendo que la consulta en mención se ordenó efectuar por conducto de sus autoridades tradicionales -Consejo Ciudadano Indígena- y no por conducto de los hoy actores -Consejo Indígena de Participación Ciudadana- y así fue hecho al haberse realizado a través del Consejo Ciudadano Indígena.

Por lo que, los promoventes no están legitimados para ser actores en éste juicio electoral federal, como ahora pretenden, pues como se ha mencionado, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que le asiste la razón al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al no existir elementos que acrediten que la comunidad de Nahuatzen desconoció a los representantes del Consejo Ciudadano Indígena que previamente habían sido reconocidos, es decir, a los hoy actores no se les reconoció ser la nueva representación indígena del citado municipio.

Al respecto, conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

De ahí que, la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

> **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 28/2011[1], cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS**

[1] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

Sin embrago, en el caso, la condición de personas indígenas de los actores (integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán) no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda.

Asimismo, cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si los actores no cumplen la carga procesal de cumplir el requisito de legitimación, no es dable entrar al estudio de fondo de la demanda.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anterior, en atención a que, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, admitió a trámite la demanda del asunto de mérito, lo procedente es sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al haber sobrevenido la causal de improcedencia que en este considerando se analiza consistente en la falta de legitimación, con base en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto particular del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-738/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No comparto el sentido de la sentencia aprobada mayoritariamente en este juicio, debido esencialmente a que en mi concepto, no procede el sobreseimiento del mismo en atención a que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de los promoventes.

Lo anterior, en razón a que en mi concepto, los actores que suscriben el escrito inicial de demanda que da origen a este asunto, son ciudadanos que en su calidad de miembros autoadscritos a la comunidad de Nahuatzen, se encuentran legitimados para cuestionar la sentencia que recayó al juicio ciudadano local TEEM-JDC-160/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual controvierten, una sentencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

del tribunal en cita, que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

El motivo de mi disenso radica en que no estimo que en el juicio ciudadano ST-JDC-714/2018 que fue resuelto el veintidós de noviembre pasado por este órgano jurisdiccional, se haya emitido un pronunciamiento relacionado con las irregularidades que en concepto de los promoventes se cometieron en la celebración de la consulta ordenada en dicho juicio, por vicos propios, con independencia de su calidad de integrantes del denominado Consejo Indígena de Participación Ciudadana, dado que en este asunto no demandan la entrega a su favor de los recursos que habrán de transferirse a la comunidad de Nahuatzen, sino que en esta impugnación debe entenderse que comparecen en su calidad de ciudadanos integrantes de dicha comunidad.

Atento a lo anterior, estimo que con independencia de ser los suscriptores de la demanda, los mismos a los cuales el Tribunal local no les reconoció la personería como nuevos representantes de la comunidad en mención **(Consejo Indígena de Participación Ciudadana)**, en el caso debió aprobarse por el pleno de esta órgano jurisdiccional, el conocimiento en fondo de los agravios planteados por los accionantes, sin que ello implique prejuzgar respecto de su eficacia, dado que sus motivos de disenso se encaminan a controvertir por vicios propios, la consulta realizada en cumplimiento de la sentencia aludida de esta sala regional, y no la declaración a su favor respecto de la entrega de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

recursos que le corresponden a la comunidad indígena a la que dicen pertenecer, en el Estado de Michoacán.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de -veinte- fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL